



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 19 de septiembre de 2024

Sesión Pública No. 36

**El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México
resuelve 30 Medios de Impugnación y 8 Procedimientos
Sancionadores.**

El Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió 12 Juicios de la Ciudadanía Local, 17 Juicios de Inconformidad, 1 Recurso de Apelación y 8 Procedimientos Especiales Sancionadores.

- En el JDCL/245/2024, la tercera regidora suplente electa del ayuntamiento de Temoaya, controvirtió la designación y otorgamiento de constancias de mayoría y validez de la elección a la tercera regidora propietaria para el periodo constitucional 2025-2027, emitida por el Consejo Municipal Electoral 88 con sede en esa municipalidad, pues a su decir, la persona electa como tercera regidora propietaria, no cumple con el requisito de elegibilidad relativo a la residencia efectiva. Al respecto, el TEEM determinó que las pruebas aportadas no resultan suficientes para corroborar el acto impugnado. En consecuencia, se confirmó la constancia de mayoría y validez de la elección de la tercera regidora propietaria del ayuntamiento de Temoaya.
- En el JDCL/248/2024 y en los Juicios de la Ciudadanía Local, 272, 273 y el Juicio de Inconformidad 111, todos de esta anualidad, diversas candidatas y candidatos a regidurías para integrar los ayuntamientos de Tepetlixpa y Teotihuacán, respectivamente, postuladas por MORENA y la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, así como el





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEEM; impugnan la asignación por el principio de representación proporcional.

Ante ello, el Tribunal, respecto del JDCL/248/2021, declaró fundado el agravio mediante el cual se expuso que la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal responsable, es inconstitucional e inconvencional al haberse excluido a MORENA y a la coalición de referencia.

Tal resolución deriva de una inaplicación del requisito estipulado en el artículo 28, fracción IV, del Código electoral, consistente en que los partidos políticos deben registrar planillas completas para acceder a la distribución de regidurías, ya que a criterio del Tribunal esta fracción normativa no resulta razonable, necesaria, ni proporcional, toda vez que transgrede el principio de representatividad, además de ser restrictiva del derecho al voto pasivo, sin que exista sustento constitucional para condicionar la asignación de regidurías en el caso de planillas que participen de forma incompleta.

En tal sentido, en plenitud de jurisdicción se realizó la asignación de regidurías, resultando que, en Tepetlixpa, la séptima regiduría debe entregarse a las actoras registradas por MORENA, y la sexta regiduría corresponde a las candidatas registradas por el PAN a efecto de garantizar la paridad de género.

Por su parte, y en similar sentido, el Pleno del Tribunal, respecto de los restantes medios de impugnación relativos al Ayuntamiento de Teotihuacán, determinó que la quinta, sexta y séptima regidurías asignadas al partido Movimiento Ciudadano deben revocarse y otorgarse a las candidaturas postuladas por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

En consecuencia, se revocaron los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- Los diversos medios de impugnación JI/ 35/2024, JI/36/2024 y JDCL/250/2024, que fueron acumulados, se promovieron por los partidos MORENA y Acción Nacional, así como por Juan Carlos Pelayo Huicochea, en su carácter de candidato a primer regidor de la planilla registrada por Acción Nacional, a efecto de controvertir los resultados de la elección municipal del ayuntamiento de Tepotzotlán, la declaración de validez, la expedición y entrega de las constancias de mayoría, así como el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, en particular la asignación de la 7ª regiduría otorgada a la fórmula postulada por MORENA. Por una parte, respecto de los agravios relativos a la nulidad de la elección que se hicieron valer, el TEEM los declaró inoperantes e infundados. En lo concerniente a los planteamientos del Partido Acción Nacional y de su candidato a la 1ª regiduría, fueron calificados como infundados, pues resultó correcta la determinación de la autoridad responsable en el desarrollo de la fórmula para obtener el cociente de unidad, y así determinar la asignación de las 3 regidurías por representación proporcional. En consecuencia, se confirmaron los actos impugnados.
- Por su parte, en los medios de impugnación identificados como JDCL/257/2024, JDCL/267/2024, y JDCL/347/2024 y RA/82/2024 acumulados, diversos ciudadanos impugnan la asignación de Regidurías de Representación Proporcional realizada por los Consejos Municipales Electorales 14, 18 y 34, con sede en los Municipios de Atlacomulco, Calimaya y Ecatepec, respectivamente, derivado de la presunta inobservancia al principio de paridad de género. Ante ello, el TEEM determinó calificar como infundados e inoperantes los agravios planteados, toda vez que las asignaciones de Regidurías de





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Representación Proporcional realizadas por las responsables, se encuentran apegadas a los principios constitucionales de paridad, libre autodeterminación de los partidos políticos, intervención mínima y democrático. Así, se confirmaron los actos impugnados.

- En el JI/55/2024 y en el JDCL/262/2024 acumulados, el Partido Revolucionario Institucional y Cynthia Sala García, candidata postulada por Movimiento Ciudadano, controvirtieron los resultados de la elección municipal del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, su declaración de validez, la entrega de las constancias de mayoría, así como la asignación de la 9ª regiduría de representación proporcional.

Las inconformidades se relacionan con la nulidad de la elección y de la votación recibida en casillas, así como la aplicación indebida del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional. De ello, los agravios tendentes a la nulidad de la elección, fueron calificados como infundados e inoperantes.

Por lo que hizo a la nulidad de la votación recibida en casilla, algunos de los agravios fueron declarados fundados; ante ello, se recompuso el cómputo municipal de la elección, no obstante, no hubo cambio respecto del ganador de la elección.

Por último, en la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento, se sustituyó las fórmulas de las candidaturas asignadas por la responsable en las regidurías 8ª y 9ª de los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, por las que les siguen en el orden de postulación de dichos institutos, encabezadas por mujeres.

- En el JDCL/263/2024, la parte actora impugna la asignación de la séptima regiduría en el municipio de Capulhuac, pues a su decir se transgredió el





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

principio de paridad de género y con ello, se vulneraron sus derechos político-electorales al no ser considerada, a pesar de cumplir con los lineamientos y requisitos legales.

El TEEM determinó que, en la asignación referida, la responsable actuó en total observancia a la normativa, así como en los criterios emitidos por la Sala Superior en observancia a los principios de paridad, alternancia, democracia, autodeterminación y auto organización de los partidos políticos. Por consiguiente, no se vulneró el principio de paridad sustantiva al designar a un hombre en la regiduría siete, máxime que le asistía un mejor derecho al ciudadano designado al haber sido postulado en la regiduría 2 por la planilla de la coalición “Fuerza y Corazón por Edomex”, mientras que la accionante, fue postulada a la regiduría 3.

- En los JI/98/2027 y JDCL/330/2024, el partido político MORENA a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal número 74 con sede en San Antonio la Isla; así como, el candidato de MORENA a presidente municipal de ese ayuntamiento, impugnaron el acta de sesión de cómputo del cinco de junio, los resultados consignados en la misma, la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría, por la nulidad de votos recibidos en diversas casillas; y la nulidad de la elección de ese ayuntamiento.

Los agravios tendentes a la nulidad de la elección, se calificaron como inoperantes, al ser genéricos, ya que se omitió mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En lo que respecta a los agravios referidos a la nulidad de votación recibida en casilla, fueron calificados como infundados. En consecuencia, se confirmaron los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, emitida por el Consejo Municipal 74, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- En el Juicio de Inconformidad 43 de la presente anualidad, interpuesto en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal de Ayapango; los agravios formulados fueron declarados fundados, al inaplicar al caso concreto la porción normativa contenida en el artículo 28, fracción IV del Código Electoral de la Entidad, por tanto, se revocó el otorgamiento de la asignación de la 6ª y 7ª regidurías.
- En el JI/47/2024, el Partido Revolucionario Institucional impugnó del 48 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jiquipilco, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la elección, así como por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas. Al no actualizarse ningún supuesto de nulidad, ni de elección, ni de votación recibida en casilla; los actos impugnados fueron confirmados.
- En los Juicios de inconformidad 51 y 53 del presente año, el PRD y el PRI impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, la expedición de las constancias de mayoría, así como el acuerdo número A15 de 2024 emitido por el Consejo Municipal 111, con sede en Valle de Bravo, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de sindicatura y regidurías por el principio de representación proporcional, respectivamente, que integran ese Ayuntamiento. Los agravios relativos a la nulidad de elección y nulidad de votación recibida en casilla, fueron calificados como inoperantes e infundados respectivamente.

El agravio relacionado con la presunta vulneración al principio de paridad, derecho a la igualdad y a la no discriminación, se calificó como infundado, toda vez que un órgano de elección popular sí puede ser integrado por un





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

número mayor de mujeres, constituyendo un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva, aunado a que dicha integración derivó del registro que originalmente realizó la coalición “Fuerza y Corazón por el Estado de México” en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación.

En consecuencia, se confirmaron los actos impugnados.

- En el JI/67/2024, la representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral número 12 con sede en Atizapán, controversió el acuerdo mediante el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del referido Ayuntamiento.

Analizadas las constancias que obran en el expediente, el Tribunal determinó infundado el motivo de disenso, toda vez que no existió vulneración al principio de paridad, igualdad, no discriminación y alternancia, ya que es posible que un órgano de elección popular esté compuesto por un mayor número de mujeres como un mecanismo para alcanzar la igualdad sustantiva; asimismo, la decisión de la autoridad responsable no implicó discriminación ni afectó el principio de igualdad en perjuicio de la parte actora, dado que su actuación tenía el objetivo de asegurar una mayor representación de mujeres en los órganos de elección popular.

- Por su parte, en el JI/68/2024, instaurado por el Partido del Trabajo, a efecto de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por Morena al Ayuntamiento de Atizapán.

Respecto a los agravios relativos a la nulidad de la elección, fueron declarados infundados por insuficiencia probatoria. Por cuanto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, los agravios se calificaron como infundados, toda





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

vez que del contenido de las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, así como diversos escritos de incidentes, no se advierten los hechos relativos a la presión en el electorado alegados por el partido accionante.

Finalmente, se determinó que es inoperante la pretensión de la parte actora de que el Tribunal Electoral analice la posible nulidad de votación recibida en todas las casillas de las secciones instaladas en el municipio de Atizapán, pues de conformidad con el artículo 420 del Código Electoral, la parte inconforme debe identificar de manera específica las casillas objeto de impugnación, así como la expresión de agravios que se hagan valer para cada una de ellas, circunstancia que en el caso, no aconteció.

- En el JI/76/2024, el partido político MORENA, controvertió del 29 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chiautla, la elección de miembros del Ayuntamiento, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

Al haberse declarado infundados los agravios hechos valer por la parte actora, se confirmaron los actos impugnados.

- Por lo que respecta a los Juicios de Inconformidad 126, 127 y 128 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y MORENA, respectivamente, se controvirtieron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas por el 75 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Felipe del Progreso.

De las diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla hechas valer por las partes actoras, se actualizó la prevista en la fracción VII del artículo 402 de la Ley de la materia, en tres de las casillas que fueron





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

integradas por personas que no se encuentran en las listas nominales electores. Ante ello, lo conducente, después de modificar los resultados contenidos en el cómputo municipal, el TEEM revocó las constancias de asignación de regidurías otorgadas por el principio de representación proporcional para la séptima regiduría y se vinculó al Consejo General del IEEM, para que entregue las respectivas constancias de asignación por el principio de representación como se propone en la sentencia respectiva.

- En el PES/161/2024, se denunció al C. Abuzeid Lozano Castañeda, entonces candidato a la presidencia municipal de Ixtlahuaca, por la emisión de expresiones que constituyen violencia política en razón de género.

El Tribunal determinó la existencia de la infracción denunciada, ya que las expresiones realizadas tuvieron un carácter de estereotipado, relativas a que la candidata obedece a un hombre en el ámbito público-político. Ante ello, se impuso una amonestación pública.

- En el PES/264/2024, el partido político MORENA denunció a la C. Karla Leticia Fiesco García, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, y de los partidos políticos PRI, PAN, PRD, y NAEM por *culpa in vigilando*, por la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido. De las constancias que integran el expediente, se actualizó la existencia de la violación objeto de la denuncia, dado que se constató la existencia de propaganda electoral en equipamiento urbano y edificios públicos. Ante ello, se impuso una amonestación pública.
- En el PES/287/2024, se denunció a la C. Ana Aurora Muñiz Neyra, antes candidata a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco y a los partidos políticos integrantes de la Coalición que la postuló por *culpa in vigilando*, ante la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral, derivados de





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

la aparición de menores de edad en diversas publicaciones de su perfil de *Facebook*.

Al haberse acreditado la difusión de las publicaciones denunciadas, en las cuales aparecieron imágenes con el rostro de menores de edad, sin que se colmaran los requisitos exigidos en los Lineamientos emitidos por el INE para regular la aparición de personas menores de edad en materia de propaganda y mensajes electorales, el TEEM tuvo por actualizada la infracción denunciada y, en consecuencia, se amonestó públicamente a la parte denunciada.

- En el PES/307/2024, se denunció al C. José Luis Espinoza Navarrete, otrora candidato a la presidencia municipal de Temascalcingo, Estado de México, derivado de una publicación en la red social *Facebook*, por la presunta transgresión al periodo de veda electoral.

El Tribunal Electoral declaró existente la violación denunciada, toda vez que se acreditó que la publicación infringió el artículo 263 del Código Electoral local, al actualizarse los elementos temporal, personal y material, de la infracción denunciada. Ante ello, se amonestó públicamente al denunciado.

- El Procedimiento Especial Sancionador 313, de la presente anualidad, fue instaurado en contra del C. Raziel Eugenio Chavarría Chavarría, otrora candidato a presidente municipal de Jilotzingo, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, derivado de la pinta de bardas con propaganda electoral, posterior a la celebración de la jornada electoral, con lo cual, a decir de la parte actora, se transgredió lo preceptuado por el artículo 262, fracción VIII, del Código Electoral Local. Ante la actualización de las conductas denunciadas, se impuso una amonestación pública al denunciado.
- En el PES/318/2024, que fuera integrado con motivo del supuesto incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas a la ciudadana Jessica





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Teresa Aguilar Castillo, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Texcoco, Estado de México, por la omisión de difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro e imagen de 6 personas menores de edad, proveniente de una publicación relativa a su propaganda electoral en la red social de *Facebook*.

El TEEM tuvo por actualizadas las infracciones denunciadas, toda vez que quedó acreditado que la ciudadana denunciada, no dio cumplimiento a las medidas precautorias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, emitidas en fecha 13 de mayo, por tal motivo las publicaciones irregulares seguían difundiéndose en la red social de la infractora. Ante ello, se impuso una amonestación pública.

- Por último, los medios de impugnación identificados como JDCL/350/2024, JI/52/2024 y JI/99/2024, fueron desechados de plano. Y, respecto de los diversos Procedimientos Especiales Sancionadores 222, 287, no fue posible tener por existentes las infracciones denunciadas.

